



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

ru

G.A.



Barranquilla, 01 DIC. 2017

G.A.

3 - 006803

Señora:
DUBIS DE LA HOZ
Representante Legal
EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO -
COOTRANSQUAJARO
Calle 10 N° 21 - 24
Baranoa - Atlántico

Ref: Resolución No. 00000869

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0127-309
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Resolución N°1362 del 2007, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.000098 del 28 de Marzo de 2012, notificado el 11 de abril del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, ubicada en el Municipio de Baranoa - Atlántico, identificada con el NIT 800.010.612-2, representada legalmente por la Señora. DUBIS DE LA HOZ, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto 4741 del 2005, compilado actualmente este en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y la Resolución N°1362 del 2007, el inicio de investigación se generó del seguimiento efectuado al software de la plataforma RESPEL, donde se pudo evidenciar que la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, no cumplió con los plazos establecidos por la Resolución N°1362 del 27 de agosto del 2007, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para el diligenciamiento del formato de registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, para los años 2009, 2010, 2011, 2012, ingresándolo extemporáneo, y se evidencia que la EDS no ha reportado el RESPEL, los años 2013, 2014, 2015.

Toda vez que la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, incumplió los requerimientos realizados mediante el Auto N° 0000106 del 19 de marzo del 2010.

Que Mediante Auto N°000823 del 26 de septiembre de 2012, notificado el 09 de Octubre del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló pliego de cargos en contra de la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

- *Presunta transgresión del artículo 10 numeral F del decreto 4741 de 2005 el cual consagra "Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe (...) f) Registrarse ante la autoridad ambiental actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- *Presunta transgresión del Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual contempla "los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores o Desechos Peligrosos."*

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado NO presento descargos.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Así las cosas, entraremos a analizar el presente caso.

c/22/11/14
32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSGUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO"**

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 4741 del 2005, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental.

El proceso de investigación a la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSGUAJARO, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a todas las entidades generadores de Residuos peligrosos para determinar el cumplimiento de las normas establecidas en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

Así las cosas, tenemos que en el informe técnico N° 000204 del 30 de Marzo del 2017, se estableció, La EDS, se inscribió en el RESPEL, e ingresando la información correspondiente de los residuos generados en los periodos comprendido del 2009, 2010, 2011 Y 2012, realizando sus cierres correspondientes, sin embargo no cumplió de manera oportuna en cuanto a los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 27 de Agosto de 2007, de igual forma se observó en la Plataforma de Registro RESPEL, que la EDS no reporto el RESPEL de los años 2013, 2014, 2015, en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM.

De esta forma cabe señalar el incumplimiento de lo establecido en los artículos, 2.2.6.1.6.2, 2.2.6.1.3.1., 2.2.6.1.3.2., 2.2.6.1.3, del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, que señala el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos a que a la fecha del inicio de esta investigación la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSGUAJARO, ubicada en el Municipio de Baranoa - Atlántico,, no le dio cumplimiento en los plazos establecidos a la normatividad Ambiental señalada anteriormente.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico, es evidente que la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSGUAJARO, ubicada en el Municipio de Baranoa - Atlántico,, no cumplió oportunamente con los requerimientos realizados por esta autoridad Ambiental, incumpliendo los plazos señalados en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSGUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 0 8 6 9 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N° 00127-309, en el Informe Técnico N°000204 de 30 Marzo del 2017, y el Auto N°000823 de 26 de Septiembre del 2012 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de los Artículos: 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.6.1., y 2.2.6.1.6.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, ubicada en el Municipio de Baranoa - Atlántico, incumplió la norma ambiental vigente establecida en los artículos., 2.2.6.1.3.1 2.2.6.1.6.1, 2.2.6.1.6.2, consagradas en el Decreto 1076 del 2015, referente a la no presentación de Responsabilidades y registro de los generadores de residuos peligrosos,

Japón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, en la cual se establecen los plazos para ingresar la información en la plataforma RESPEL, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, ubicada en el Municipio de Baranoa - Atlántico, en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, ubicada en el Municipio de Baranoa - Atlántico, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. *Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

a: *Factor de temporalidad*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009*

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO"**

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *"El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología"*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, ubicada en el Municipio de Baranoa - Atlántico, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que mediante el Auto No. 00098 del 28 de Marzo de 2012, se inició una investigación en contra de la EDS COOTRANSQUAJARO y a su vez mediante Auto N° 000823 del 26 de septiembre de 2012, se formuló un pliego de cargos en contra de la EDS COOTRANSQUAJARO, debido al incumplimiento reiterado del Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, del Artículo 5, compilado en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.1, y lo señalado en la Resolución 1362 del 2007, requeridos mediante el Auto No. 000106 del 19 de Marzo de 2010 y es procedente continuar con dicho proceso sancionatorio.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSGUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

- 1) Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluyen dos (2) infracciones que no se concretan en afectaciones pero que generan un riesgo, que es la violación del **Artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005**, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como la violación del **Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007**, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005..

Con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

Para la tasación de la multa se aplicó la metodología dada por la Resolución N°. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se presenta la Ecuación 1.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ec. 1})$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito
 α = Factor de temporalidad
i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A = Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca = Costos asociados
Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso, la empresa no reportó el RESPEL, de los años 2013, 2014 y 2015, en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM. El beneficio económico se encuentra asociado al costo de la realización de las actividades y los documentos mencionados anteriormente (costos evitados) y se calcula a través de la Ecuación 2.

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P} \quad (\text{Ec. 2})$$

Dónde:

Y_2 = Costos evitados
P = Capacidad de detección

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, y se determina por medio de la Ecuación 3.

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \quad (\text{Ec. 3})$$

Dónde:

Jared

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

C_E = Costos evitados

T = Impuesto según Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta), UVT año 2015: \$ 28.279

El impuesto según el Estatuto Tributario mencionado anteriormente es 0,33 para sociedades comerciales, mientras que los costos evitados se basan en realización de las actividades y los documentos mencionados anteriormente, los cuales representan un valor de \$3'600.000.

Aplicando la Ecuación 3 se obtienen los costos evitados, así:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$Y_2 = 3'600.000 * (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$ 2'412.000$$

La capacidad de detección de la conducta es media, es decir, que corresponde a 0,45. Por tanto se aplica la Ecuación 2, así:

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{2'412.000 * (1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B = \$ 2'948.000$$

Factor de temporalidad (α): El factor de temporalidad en este caso tomará el valor de 1, debido a que no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito. Por lo cual, se aplica la Ecuación 4 así:

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad (\text{Ec. 4})$$

Donde

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = \frac{3 * 1}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

Determinación de la importancia de la afectación: La importancia de la afectación es igual a:

$$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

Donde;

Intensidad (IN)
Extensión (EX)
Persistencia (PE)
Reversibilidad (RV)
Recuperabilidad (MC)

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

Tabla Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 1: Presunta transgresión del artículo 10, literal f, del Decreto 4741 de 2005, el cual consagra: “Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: f) registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada en el artículo 27 del presente decreto.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1		Se tomó 1 porque la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad (RV)	1		La reversibilidad se asumió como 1 porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Tabla Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Cargo 2: Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, referente a las obligaciones de los residuos sólidos, las cuales estarán apropiadamente documentadas en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL.

Atributo	Valor	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1		Se tomó 1 porque la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
Reversibilidad (RV)	1		La reversibilidad se asumió como 1 porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{8 + 8}{2}$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación se califica como **IRRELEVANTE**, por el grado de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO"

incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

Magnitud Potencial de la Afectación (m):

Con base en la siguiente tabla y teniendo una calificación de la Importancia de la afectación Leve, se tiene:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

La magnitud potencial de la afectación es de $m=20$

Teniendo en cuenta que las infracciones no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. Por tanto, se aplica la Ecuación 5 para calcular el riesgo, así:

$$r = o * m \quad (\text{Ec. 5})$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, conociendo que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es baja (0,4) y que la magnitud potencial de la afectación es Irrelevante (20), se obtiene lo siguiente:

$$r = o * m$$

$$r = 0,4 * 20$$

$$r = 8$$

Luego, al aplicar la Ecuación 6 queda así:

$$R = (11,03 * \text{SMMLV}) * r \quad (\text{Ec. 6})$$

Dónde:

R = Valor Monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

r = Riesgo

$$R = (11,03 * 689.454,00) * 8$$

$$R = \$ 60.837.420.96$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que existen las siguientes circunstancias agravantes:

- I. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- II. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

baso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSGUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO"

III. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
Se obtiene un valor de $A = 0,45$.

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, sin embargo en este caso no hay, por tanto Ca equivale a 0.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): De acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000, COOTRANSGUAJARO, es clasificada como una microempresa que representa una $Cs = 0,25$.

Con base en los valores obtenidos anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa aplicando la Ecuación 1.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$2'948.000 + [(1 * \$60'837.420.96) * (1 + 0,45) + 0] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$25'001.565,098$$

CONCLUSION

Agua potable.

El servicio de agua es prestado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P., el agua es utilizada para el uso de los baños, lavado de islas de distribución y demás actividades.

Sistema de alcantarillado Sanitario

La EDS no cuenta con servicio de alcantarillado sanitario.

Agua Residual Domésticas.

En cuanto a las aguas residuales domésticas, son producidas por cuatro (4) baños, al servicio de los clientes y personal que labora en la EDS, las ARD son vertidas a una poza de infiltración.

Agua Residual Industrial

Las aguas residuales industriales producidas en la estación, son conducidas por los canales perimetrales a una trampa de grasas de cinco (5) secciones y vertidas finalmente a un campo de infiltración.

La trampa de grasas en el momento de la visita evidenció un caudal de flujo intermitente de sus aguas industriales producidas de la EDS.

La EDS no cuenta con un permiso de vertimientos líquidos, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento y 2.2.3.3.5.2 Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto N° 1076 del 2015.

En el momento de la visita no suministraron caracterización de sus aguas residuales, estudio fisicoquímico, de los dos (2) últimos años. Revisado el expediente se evidencia que no se han requerido.

Residuos Sólidos.

Residuos Sólidos Ordinarios.

En la EDS se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos), residuos de clase doméstica, recolectados por la empresa Sociedad de Acueducto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 0 8 6 9 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P. con una frecuencia de tres veces a la semana.

Residuos Sólidos Peligrosos.

Los residuos peligrosos son (aceites lubricantes usados; envases de aceites-lubricantes usados; cartón, estopas filtros u otros elementos impregnados con hidrocarburos), residuos de clase industrial de limpieza de los tanques de almacenamiento de combustibles líquido. No se encontraron registros de movilización y su disposición final, por parte de la empresa especializada encargada de la gestión de sus residuos peligrosos, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.

No se evidenció limpieza de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.

La EDS produce residuos peligrosos en sus actividades las cuales están siendo reportadas ante la CRA o en el Subsistema de información sobre los Recursos Naturales Renovables – SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL, la EDS COOTRANSQUAJARO se encuentra inscrita y ha reportado el periodo de balance de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, extemporáneos y no se encuentran reportados los periodos de los años 2013,2014,y 2015.

Guía ambiental para EDS.

La EDS cuenta con seis (6) pozos de monitoreo, como mecanismo de detección de fugas, cumpliendo con la guía ambiental para estaciones de servicios, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 7.5 pozos de monitoreo.

La EDS, cuenta con canales perimetrales de drenaje como primera contención de un eventual derrame, aguas lluvias, lavado de áreas de distribución de combustibles, que abarcan las islas de distribución en su perímetro, cumpliendo lo establecido por la guía ambiental para estaciones de servicio, numeral 5.2.3. Instalación de Tanques de Almacenamiento – Numeral 8.2.4 Rejillas Perimetrales.

La EDS no cuenta con un punto de aforo, para la toma de muestras de sus aguas residuales industriales. Guía ambiental para estaciones de servicios, 5-2-7 Sistema de Manejo de Agua Residual, 2.3.1. Sistema de tratamiento por gravedad, Caja de aforo.

Para la venta de combustibles líquidos todas las islas se encuentran señalizadas, posee avisos de seguridad, cumpliendo con la guía ambiental para EDS numeral 5.2.8 Señalización.

La EDS no evidenció el mantenimiento semanal de la trampa de grasas, se observaron grasas, aceite y la nata en la superficie de las aguas residuales industriales, incumpliendo lo establecido en la guía ambiental para EDS – 5.3.7 Manejo del Agua Residual Durante La Operación – 3.2 Mantenimiento de las estructuras para el tratamiento del agua residual industrial.

La EDS no cuenta con un área de almacenamiento de los residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio, 5.3.9. Manejo para aceites usados, 3.2 almacenamiento temporal.

Tienen instalado dos (2) extintores de polvo químico seco (20 lb) por cada una de las islas y un extintor portable ubicado al costado de la EDS, cumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para EDS numeral 5.3.12 Contingencias.

La EDS en el momento de la visita aportó el Plan de Contingencia, sin embargo no se encuentra actualizado bajo los términos de referencia Resolución 0524 del 2012, emitidos por la CRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSGUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

Es procedente imponer a la EDS COOTRANSGUAJARO, una multa equivalente a **VEINTICINCO MILLONES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$25'001.565 M/L**. Por incumplimiento a la normatividad establecida en los artículo 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.6.1., y 2.2.6.1.6.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, por no darle cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades de los Generador de residuos peligrosos en los plazos señalado,

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSGUAJARO, ubicada en el Municipio de Baranoa - Atlántico, identificada con Nit 800.010.612-2, representada legalmente por la Señora DUBIS DE LA HOZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **VEINTICINCO MILLONES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$25.001.565 M/L)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°0000204 de 30 de Marzo del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

Jara

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

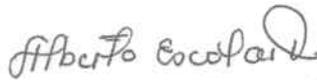
RESOLUCIÓN No: 00000869 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO – COOTRANSQUAJARO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 30 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: N° 0127-309.

Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada
Supervisora: Amira Mejía Barandica.

Revisado: LILIANA ZAPATA GARRIDO, Subdirectora de Gestión Ambiental.

Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.(C)

Zapata